

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00312 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María del Pilar Ochoa de Garzón
Accionado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
CON FINES DE REPETICIÓN

La demanda se sometió a reparto el 28 de septiembre de 2021. Mediante proveído del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda de reparación directa presentada por María del Pilar Ochoa de Garzón en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho. (Docs. Nos. 7 y 17, expediente digital).

El ministerio demandado contestó la demanda en forma oportuna y presentó excepciones. Igualmente, llamó en garantía con fines de repetición a la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo, Notaria Cuarta de Santa Marta.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

El ministerio demandado llamó en garantía a la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo, Notaria Cuarta de Santa Marta, con fundamento en lo siguiente:

“...B. HECHOS

Tal como es mencionado por la demandante dentro del proceso objeto de llamado en garantía la señora LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ ARAUJO en calidad de Notaria Cuarta de Santa Marta incurrió en fallas en la prestación del servicio notarial, traducido, en la ineficiencia y la omisión de cumplir con sus obligaciones legales de estudio documental, análisis jurídico, control de legalidad, deber de cuidado y verificación en las etapas procedimentales de recepción, extensión, otorgamiento y autorización en el ejercicio de sus funciones, al no realizar la identificación biométrica del vendedor y así advertir la suplantación de la señora MARIA DE PILAR OCHOA GARZÓN

Con las pruebas hasta ahora obrante en el proceso de puede advertir que la Señora LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ ARAUJO al protocolizar la escritura 2056 del 10 de diciembre de 2018 desconoció la regulación relacionada con la identificación biométrica que para tal efecto ha sido expedido.

C. PRUEBA OMISION CUMPLIMIENTO DEBER LEGAL

1. Dentro de las pruebas allegadas por el demandante se evidencia respuesta de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano en la que se expone que la llamada en garantía no realizó cotejo biométrico a quien se identificó como demandante en la protocolización de la escritura pública 2056 del 10 de diciembre de 2018 a pesar de existir la obligación legal de hacerlo...

Dentro de las pruebas allegadas con la demanda se evidencia en la página 27 del archivo "PRUEBAS28092021_124711" constancia de autenticación biométrica de María del Pilar Ochoa Garzón realizada ante su despacho el 07 de diciembre de 2018 con número único de transacción 5ntnc9j0dk2ei, sin embargo, al ser consultado en el portal web de notaria segura la búsqueda con arroja resultados. Manifiesta el demandante que esta información fue confirmada con la Unión Colegiada de Notariado Colombiano y con la Superintendencia de Notariado y Registro y que se le informó que no existe registro de identificación biométrica por parte de su Notaria para la cédula 22472722

D. LEGITIMIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO PARA LLAMAR EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante auto de enero 14 de 2020 sostuvo en relación la posibilidad de llamar en garantía la Nación a un notario, lo siguiente:

"(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, tanto en el escrito de subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía a Luis Fernando Delgado Llano como en el recurso de apelación que interpuso contra el auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resaltó que la entidad no realizó el llamamiento con fines de repetición, sino en virtud de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, que habilita a la parte demandada a llamar en garantía a un tercero al que le pueda exigir, por tener derecho legal al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; vínculo que en el caso de los notarios deviene de los artículos 195 y 196 del Decreto Ley 960 de 1970 y 120 del Decreto 2148 de 1983, que disponen lo siguiente

"Artículo 195. Responsabilidad civil. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

Artículo 196. Responsabilidad civil monto. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

Artículo 120. En los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente".

En razón a las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho estima que le asiste razón al Ministerio de Justicia y del Derecho en afirmar que existe un mandato legal que lo habilita a solicitar la vinculación del señor Luis Fernando Delgado Llano como llamado en garantía, en virtud de la calidad de notario que ostentaba al momento de los hechos que fundamentan esta demanda. Lo anterior, ya que: i) en efecto las citadas normas le imponen a los notarios la obligación de responder por los perjuicios que causen con la prestación de sus servicios; y ii) estos no están legitimados en la causa dentro del medio de control de reparación directa, por lo tanto se debe acudir al llamamiento en garantía para que respondan por la falla notarial que se encuentre probada dentro del proceso.

En el mismo sentido en auto del 04 de mayo de 2020 la misma Corporación dentro de proceso 13001233000201800338 revocó la decisión del Tribunal de Bolívar de negar el llamamiento en garantía del Ministerio de Justicia y en su lugar ordenó el llamamiento por los siguientes motivos: "El Ministerio de Justicia y del Derecho, en su escrito, llamó en garantía a Alberto Víctor Marengo Mendoza e indicó los hechos y fundamentos de derecho que se invocan. Como para aceptar el llamamiento en garantía solo se requiere verificar los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA y no definir la existencia del derecho legal o contractual alegado, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se aceptará el llamamiento en garantía".

Atendiendo lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, se encuentra legitimado para llamar en garantía con fines de repetición dentro del presente proceso a la señora LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ ARAUJO..."

2. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante (demandado), o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la condena impuesta en la sentencia. En esa medida, su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto del llamamiento en garantía, el ordenamiento jurídico contempla dos posibilidades para vincular a un tercero al proceso. Una, la prevista en el artículo 225 del CPACA, en donde establece que se puede llamar en garantía a un tercero para que, en virtud de la relación legal o sustancial que tenga con el llamante, en el caso de una eventual condena en su contra, el llamado entre a responder por los perjuicios causados a la víctima del daño. Y otra, la establecida en la Ley 678 de 2001, donde en el artículo 19 prevé que *"la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía con fines de repetición del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario"*.

En este segundo caso, conforme lo prevé el artículo 19 de la ley 678 de 2001, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, el llamamiento en garantía con fines de repetición solo puede ser admitido a condición de que se identifique al agente estatal causante del daño, se indique en qué consistió la conducta dolosa o gravemente culposa con la que se causó el daño, su relación legal o reglamentaria con la entidad llamante y que en la contestación de la demanda no se hayan invocado como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Además, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como se aprecia, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, por cuanto recae sobre un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y sobre el trámite a impartir como quiera que la ley 678 de 2001 no dispone regla especial, debe entonces estarse a la regulación general contenida en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, así:

"...Ahora, es preciso señalar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable al caso particular. En efecto, por un lado se encuentra: i) el llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001 y, de otro lado, ii) el llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales poseen características diferentes como pasará a explicarse.

El llamamiento en garantía con fines de repetición regulado por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 faculta a la entidad pública directamente perjudicada o al Ministerio Público para llamar al proceso al agente que haya actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que se resuelva sobre la responsabilidad tanto de la administración como del agente dentro del mismo proceso. Se destaca que para su procedencia es necesario aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa[10].

Por otra parte, el llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 tiene la finalidad de vincular al proceso a una persona con la cual se tiene un vínculo legal o contractual que permite exigirle la indemnización del perjuicio causado ante una eventual condena, quien actuará en el proceso como tercero garante[11].

De igual forma, dicho artículo enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección del lugar donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento factico se desprenda la relación de garante[12].

En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder..."

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección "A". Auto del 14 de enero de 2020 Radicación número: 18001-23-33-000-2017-00113-01(62812) CP: María Adriana Marín.

Así las cosas, el despacho procede a determinar si el llamamiento en garantía formulado en el presente proceso debe regirse por lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 o si, por el contrario, es de aquellos asuntos que se encuentran sometidos al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se establecerá si se encuentran reunidos los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, mientras que el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición que el Ministerio de Justicia y del Derecho le hizo a la Dra. Ligia Isabel Gutiérrez Araujo, Notaria Cuarta de Santa Marta, cumple los requisitos señalados en la ley.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado en el presente proceso debe regirse por lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 toda vez que tiene como finalidad examinar la responsabilidad de la llamada, en su calidad de Notaria Cuarta de Santa Marta, por una conducta dolosa o gravemente culposa, como se indicó en el memorial contentivo del llamamiento en garantía. Además, el Ministerio demandado dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado hizo el referido llamamiento (Doc. No. 27, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

El Ministerio demandado sustenta el llamamiento en que, conforme se indica en la demanda y con las pruebas hasta ahora obrantes en el proceso, se puede advertir que la Dra. Ligia Isabel Gutiérrez Araujo al protocolizar la escritura 2056 del 10 de diciembre de 2018 desconoció la regulación relacionada con la identificación biométrica que para tal efecto había sido expedida, y demás requisitos legales para tal fin. Como prueba sumaria de que la citada incurrió en la conducta dolosa o gravemente culposa se refirió a la respuesta de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano en la que se expone que la citada Notaria no realizó cotejo biométrico a quien se identificó como demandante en la protocolización de la escritura pública 2056 del 10 de diciembre de 2018 a pesar de existir la obligación legal de hacerlo (Doc. No. 4, págs. 66, 67, expediente digital).

Respecto de la vinculación de los notarios a través del llamamiento en garantía con fines de repetición, el Consejo de Estado² ha sostenido que como la función notarial es pública, la administración está llamada a responder en los casos de falla notarial, y que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Único 1069 de 2015, le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho representar a la Nación en estos procesos. Ahora, conforme lo dispuesto en los arts. 195 y 196 del Decreto 960 de 1970, el Ministerio demandado puede solicitar la vinculación del notario respectivo, ya que éste está en la obligación de responder por los perjuicios que causen con la prestación de sus servicios.

Así las cosas, y en atención a la sujeción de los notarios con el Estado, es preciso acudir al llamado en garantía con fines de repetición por cuanto es la figura que la ley 678 de 2001, modificada por el art. 44 de la Ley 2195 de 2022, prevé cuando se pretende la comparecencia de un servidor o ex servidor a un proceso contencioso en el que se discute la responsabilidad del Estado.

² Auto 2017-01757/64496 del 14 de enero de 2020, proceso 05001-23-33-000-2017-017 57-01 (64496), proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Con lo expuesto, se evidencia que el llamante pretende que la llamada en garantía entre a responder en el eventual caso en que el Ministerio del Interior sea condenado al pago de perjuicios por la falla en el servicio en que habría incurrido la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, por haber omitido la verificación de documentos (autenticación biométrica, paz y salvo de impuesto predial) al protocolizar la Escritura Pública No. 2056 del 10 de diciembre de 2018. Hecho este que conllevó a la pérdida del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-27048 de propiedad de la demandante.

En esas condiciones, dado que fue indicada la eventual conducta dolosa o gravemente culposa de la llamada, se encuentra acreditada la relación legal y reglamentaria que esta tenía con el Ministerio, se corroboró en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro que actualmente la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo ostenta el cargo en propiedad en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta³, se indicaron los datos de contacto donde puede ser ubicada, se aceptará el llamamiento en garantía que el Ministerio demandado le hizo con fines de repetición (Doc. No. 4, expediente digital). En tal virtud, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el escrito de llamamiento, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma procesal, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía con fines de repetición que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho le hizo a la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo en calidad de Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo -Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta- el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda, de su reforma, del auto que admita o rechace la reforma y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: belumo@hotmail.com;

Parte demandada:

-Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; paola.diaz@minjusticia.gov.co;

Llamado en garantía:

-Dra. Ligia Isabel Gutiérrez Araujo en su calidad de Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta: cuartasantamarta@supernotariado.gov.co;

notariacuartadesantamarta@hotmail.com; notaria4santamarta@ucnc.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf.

³ Consulta realizada el 11 de agosto de 2013 en la página de la Superintendencia de Notario y Registro https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-dirnotarias_pdf_2021_enero.pdf

El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5294ea7bfa111135fddb5d6ddd29a9be513d46e648e0b12bd1f6eb5f96bd6920**
Documento generado en 11/08/2023 07:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>